

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A  
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., POR EL INCUMPLIMIENTO DE  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14.1 Y 13.2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE  
LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN  
AUDIOVISUAL****SNC/DTSA/064/19/MEDIASET****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de enero de 2020

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Actuaciones previas**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), este organismo constata, a través de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, que **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A.**, en sus canales de televisión **TELECINCO, DIVINITY y CUATRO**, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 14.1 y 13.2, párrafo 2.º, de la Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), al haber superado, durante las horas de reloj y fechas que se indican a continuación, el límite de tiempo de emisión dedicado a mensajes publicitarios y de televenta y el de los anuncios publicitarios dedicados a los propios programas y productos del prestador, regulados en dichos preceptos legales, según se desprende de los

documentos que obran en las actuaciones previas practicadas (véanse folios 1 a 107 del expediente).

Concretamente, MEDIASET incumplió el límite establecido para los mensajes publicitarios de 12 minutos por hora de reloj en los siguientes días, canales y franjas horarias:

Canal	Fecha	Horas de reloj	Art. infringido LGCA
TELECINCO	18/03/2019	14:00-15:00	14,1
TELECINCO	02/05/2019	17:00-18:00	14,1
TELECINCO	06/05/2019	17:00-18:00	14.1
TELECINCO	07/05/2019	17:00-18:00	14.1

Asimismo, MEDIASET también incumplió el límite establecido para la autopromoción de 5 minutos por hora de reloj en los siguientes días, canales y franjas horarias:

Canal	Fecha	Horas de reloj	Art. infringido LGCA
DIVINITY	19/03/2019	18:00-19:00	13,2
DIVINITY	26/03/2019	20:00-21:00	13,2
DIVINITY	27/03/2019	14:00-15:00	13,2
DIVINITY	28/03/2019	12:00-13:00	13,2
DIVINITY	29/03/2019	12:00-13:00	13,2
DIVINITY	30/03/2019	13:00-14:00	13,2
DIVINITY	03/04/2019	18:00-19:00	13,2
DIVINITY	07/04/2019	23:00-24:00	13,2
DIVINITY	08/04/2019	18:00-19:00	13,2
DIVINITY	09/04/2019	18:00-19:00	13,2
CUATRO	26/03/2019	22:00-23:00	13,2
CUATRO	30/03/2019	13:00-14:00	13,2
CUATRO	12/04/2019	21:00-22:00	13,2

## **SEGUNDO. - Incoación de Procedimiento Sancionador**

Con fecha 12 de septiembre de 2019, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/064/19 (folios 108 a 113), al entender que MEDIASET, por las emisiones de sus canales TELE CINCO, DIVINITY y CUATRO, había

podido infringir lo dispuesto en los artículos 14.1 y 13.2, párrafo 2.º, de la LGCA, al haber superado los límites de tiempo de emisión de mensajes de publicidad y de televenta (12 minutos por hora natural) y de autopromociones (5 minutos por hora natural).

El día 13 de septiembre de 2019 le fue notificado al interesado el acuerdo de incoación (folios 114 a 118), concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y la proposición de pruebas, en su caso.

### **TERCERO.- Acceso a expediente y ampliación de plazo para efectuar alegaciones**

Con fecha 13 de septiembre de 2019, MEDIASET presentó escrito para obtener una copia de la documentación del expediente (folios 119 a 122). En contestación a esta solicitud, con fecha 16 de septiembre de 2019 se le entregó copia digital de la documentación (folios 123 a 127).

Con fecha 16 de septiembre de 2019, MEDIASET presentó nuevo escrito para obtener una copia de la documentación del expediente (folios 128 a 132), al haberle llegado el archivo de la copia corrupto, con petición de ampliación de plazo para presentar alegaciones. En contestación a esta solicitud, con fecha 24 de septiembre de 2019 (folios 133 a 137) se le entregó copia de la documentación y se notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

### **CUARTO. – Alegaciones de MEDIASET al acuerdo de incoación**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones el 4 de octubre de 2019 (folios 138 a 152), en el que, además de su desacuerdo con los cómputos de publicidad realizados en cada franja horaria, destaca la existencia de errores técnicos o humanos que no deberían conllevar sanción alguna, la contabilización de autopromociones y concursos como publicidad y de microprogramas como autopromociones y la ausencia de intencionalidad.

Subsidiariamente, solicita que se consideren como infracciones continuadas todas las franjas horarias en las que se han producido los excesos como consecuencia de las emisiones de las invitaciones a participar en el concurso del programa “SÁLVAME” y las de aquellas otras que se han producido por la emisión de microprogramas.

#### **QUINTO. - Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

En fecha 22 de noviembre de 2019, y en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se notificó a MEDIASET la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento a los efectos de lo previsto por el artículo 89 de la LPAC (folios 153 a 223), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 82.2 de la LPAC.

En la propuesta de resolución se proponía declarar a MEDIASET responsable de la comisión de diecisiete infracciones administrativas de carácter leve e imponerle diecisiete multas por importe total de 116.512,00 € (ciento dieciséis mil quinientos doce euros).

#### **SEXTO. - Alegaciones de MEDIASET a la propuesta de resolución**

MEDIASET presentó escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 2019 (folios 257 a 272) en el que, básicamente, se reitera en sus anteriores alegaciones de que no hubo ninguna infracción alguna, mostrando nuevamente su desacuerdo con los cómputos de publicidad realizados por Kantar Media y por la CNMC en cada franja horaria. Y solicitando el archivo del procedimiento o, subsidiariamente, que se considere la existencia de infracción continuada.

#### **SÉPTIMO. - Finalización de la instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA); la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP); el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 en materia de publicidad; la LCNMC; el Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto; y demás disposiciones de aplicación.

## **SEGUNDO.- Caducidad del procedimiento**

El artículo 25.1.b) de la LPAC establece lo siguiente

*Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.*

*1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

*(...)*

*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.*

Dado que la LGCA no establece un plazo específico para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia audiovisual, será de aplicación el plazo general de 3 meses establecido en el artículo 21.3.a) de la misma LPAC, contado desde la fecha del acuerdo de incoación.

Dado que el procedimiento sancionador SNC/DTSA/064/19 fue iniciado mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 12 de septiembre de 2019, y que no obran en el expediente hechos suspensivos del plazo, el plazo finalizó el pasado día 12 de diciembre de 2019). De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 25.1.b) de la LPAC ha operado la caducidad del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y en el

caso de, entre otros supuestos, la caducidad del procedimiento, *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la caducidad del procedimiento sancionador incoado a la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. por la presunta comisión de diecisiete (17) infracciones administrativas de carácter leve del artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, al haber superado el límite de tiempo de emisión dedicado a mensajes publicitarios y de televenta del artículo 14.1 de la Ley 7/2010 así como el límite de tiempo de los anuncios publicitarios dedicados a los propios programas y productos del artículo 13.2 de la misma Ley 7/2010.

**SEGUNDO.-** Archivar el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.